

Expediente: **315/18**

Carátula: **ROMERO JUAN ANGEL C/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **06/07/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20080974311 - MARTINEZ ZUCCARDI, MAURICIO ALBERTO-DEMANDADO

20080974311 - MARTINEZ ZUCCARDI, ALVARO MANUEL-DEMANDADO

90000000000 - ROMERO JUAN ANGEL, -FALLECIDO/A

90000000000 - PEDRAZA VDA. DE ROMERO, MARIA ISOLINA-DEMANDADO

20200593015 - ROMERO, ISOLINA BEATRÍZ-HEREDERO DEL ACTOR

20200593015 - ROMERO, JUAN ALBERTO-HEREDERO DEL ACTOR

20288843806 - ROTTA, ROBERTO ANTONIO-DEMANDADO

20080974311 - MARTINEZ ZUCCARDI, MARIA SOLEDAD-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 315/18



H20703619833

JUICIO: ROMERO JUAN ANGEL c/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS s/ NULIDAD. EXPTE. N°: 315/18.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 315/18 AÑO 2023

CONCEPCION, 05 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad de instancia planteado en el presente expediente

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 10/04/2023 el Dr. Martínez Zuccardi, demandado en autos, plantea caducidad de instancia, indicando como último acto procesal el decreto de fecha 22/08/2022, el cual tiene por recepcionado los presentes autos de Nuestra Excma Cámara Civil y Comercial.

Indica que desde la fecha mencionada 22/08/2022 hasta el día en que presenta el escrito (10/04/2023) han transcurrido en exceso el plazo fijado por el art. 240 Inc I CPCCT.

2) Por decreto de fecha 10/04/2023 se ordena correr traslado a la contraria por el término de cinco días, además de suspender los plazos procesales en el presente expediente hasta tanto se resuelva dicho planteo.

Asimismo, la parte contraria no ha formulado contestación alguna hasta la fecha, por ello, se dispone en fecha 27/04/2023 se ordena que pase los autos al Sr. Fiscal Civil con el fin de que se expida sobre la cuestión planteada, cumplimentando con su dictamen en fecha 12/05/2023.

Asi, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal Civil viene los autos a despacho para resolver.

3) Entiendo que según lo tiene dicho la Jurisprudencia: *“La caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido.”* (CSJT, Bolsa de Comercio de Tucumán c/ Lanati Juan Carlos y/o s/ acción de simulación, Sent- 464 del 11/06/01).

La finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores “CPCCT”, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex).

La caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación.

En igual sentido, debemos tener presente que las partes tienen el impulso procesal, es decir, el propósito del litigante de mantener vivo el proceso, materializado mediante una expresa y concreta actuación tendiente a lograr la continuidad de la relación procesal.

4) Para el presente caso, nuestro Nuevo Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 240 inc. 1 establece: *“La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia. ()”.*

En este sentido y asistiéndole razón al incidentista, surge de las constancias de autos que mediante decreto de fecha 22/08/2022 se recepciona el expediente de Nuestra Excma cámara Civil y Comercial.

Aclaro que la remisión a la Cámara fue a consecuencia de un recurso presentado por la parte actora.

Desde el 22/08/2022 hasta la fecha de redacción de la presente resolución no ha presentado ningún escrito ni ha realizado ningún acto impulsorio, por lo que en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal en fecha 12/05/2023, corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia.

5) En cuanto a las costas, de acuerdo al resultado arribado, las mismas se imponen a la vencida, en virtud de lo normado por el artículo 61 del NCPCCCT.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia promovida por la parte demandada, Dr. Martínez Zuccardi Manuel, conforme lo considerado.

2) COSTAS: se imponen a la vencida conforme lo considerado.

3) FIRME la presente resolución, **REÁBRANSE** los plazos procesales suspendidos mediante decreto de fecha 10/04/2023

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/07/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.